

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, porotas, 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo señas de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciacion de las causas criminales de la jurisdiccion ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prision provisional procede en todo delito cuya pena exceda de prision correccional, segun la escala correspondiente del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las concernientes para que las fianzas prestadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

Tercera. Publicidad en los juicios criminales, á excepcion de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto á la investigacion como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos infraganti; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que, teniendo en cuenta la difícil situacion del Tesoro público, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyéndolos con tres Jueces donde los haya, con dos donde existan y uno de los Promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido, con tres Jueces de partidos inmediatos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita, y con el punto de la comision del

delito, el del partido más próximo y el Registrador de la propiedad en los demás.

Segundo. Los Promotores fiscales en cada partido serán los Jueces instructores de todos los procesos, y sostendrán las conclusiones que incumban á su Ministerio en los que sean de la competencia de los Tribunales de partido.

Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores á las de presidio correccional y demás enumeradas en el núm. 3.º del art. 276 de la citada ley orgánica.

Cuarto. Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permiten, la clase de Secretarios judiciales, en cuya dotacion se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion en los juicios pendientes.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1881.—SEÑOR.—C. El Conde de Toreno, Presidente.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.—El Conde de la Encina, Diputado Secretario.—José María Luis Santonja, Diputado Secretario.—Cándido Martínez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.

Palacio 11 de Febrero de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelacion de los juicios de faltas, y serán Jueces de instruccion respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público

de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de poblacion y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un Fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de Magistrados de la dotacion del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—SEÑOR.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis del Rey, Diputado Secretario.—R. Ruiz Martínez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.  
Palacio 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Dominguez pidiendo que se indulte á su hijo Victorio Dominguez de la pena de dos años, 11 meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de robo de dos gallinas:

Teniendo en cuenta el insignificante valor de los objetos robados, y que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Victorio Dominguez de la mitad de la pena de dos años, 11 meses y un día de presidio cor-

reccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Josefa Porcell pidiendo que se indulte á su esposo D. José Ram de Viu de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito contra el libre ejercicio de los cultos:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, impuesta á D. José Ram de Viu en la causa de que se ha hecho mérito, por la de dos meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que partiendo de la que une á Archidona con Antequera, en el término de esta y en el sitio denominado La Peña de los Enamorados, baje por la llamada Realenga de Málaga, atraviése el rio Guadalhorce por el vado de la Campana, y suba por el camino que hoy existe á buscar la Realenga de Granada, siguiendo por la misma hasta terminar en Campillos. Desde este punto se harán á la mayor brevedad los estudios convenientes para prolongar esta carretera hasta Osuna.

Art. 2.º Para la ejecucion de este trozo de carretera los Ayuntamientos quedarán obligados á la explanacion del trayecto en sus respectivos términos.

Art. 3.º Esta carretera seguirá la direccion indicada por el camino que hoy existe, conservando las insignificantes curvas que hay en la actualidad, conservando las insignificantes curvas y el pequeño desnivel que hoy existe.

Art. 4.º El Estado se obligará á construir el puente del rio Guadalhorce, y las obras de fábrica necesarias en el trayecto de todo el camino, así como el afirmado del mismo.

Las obras de explanacion á que quedan obligados los Ayuntamientos se harán bajo la direccion é inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado entre las de la provincia de Oviedo una de tercer orden que, partiendo de la de Ponferrada á la Espina en el punto denominado Puente de las Mestas, pase por Carballo, Civea y la Pola de Somiedo, hasta enlazar con la carretera también de tercer orden de Caballos á Belmonte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José Vilumara la concesion del ferro-carril económico, que, partiendo de las inmediaciones de Martorell y pasando por Olesa de Montserrat, establecimiento balneario de aguas sulfurosas de la Puda, Monistrol y barrio de la Bauma, termine en San Vicente de Castell.

Art. 2.º Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, esta línea se declara de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion directa ni indirecta del Estado, con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, y á las modificaciones que fuere necesario introducir en concepto de la Junta consultiva de Obras públicas, teniendo en consideracion los intereses generales del país.

Art. 3.º La fianza depositada por el concesionario deberá ampliarse al total importe del 3 por 100 de las obras dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion definitiva del proyecto. Dicha fianza no le será devuelta hasta que termine la construccion de la línea.

Art. 4.º A los tres meses de otorgada la concesion deberá darse principio á las obras, y quedar completamente terminadas dentro del plazo de 30 meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita al concesionario del ferro-carril de Gandía á Dénia, servido por fuerza animal, trasformarlo en ferro-carril económico servido por fuerza de vapor. Las obras necesarias para esta conversion se ejecutarán con arreglo al proyecto que previamente se apruebe.

Art. 2.º Seguirá considerándose este ferro-carril como obra de utilidad pública y línea de servicio general, y por lo tanto con derecho á la expropiacion forzosa de todos los terrenos necesarios para ensanchar ó modificar su trazado y llenar el servicio, y se entenderá subsistente la exencion de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de introducirse con destino á la nueva reforma del camino, conforme á la ley de su concesion.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se apruebe el proyecto de trasformacion, y terminarán dentro de los dos siguientes años.

Art. 4.º Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta reforma, se otorga al concesionario del camino la ampliacion del plazo de concesion hasta el fijado en el art. 2º de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.º Como garantía del cumplimiento de las nuevas obligaciones del concesionario, quedará en fianza el depósito en metálico y todas las obras ya construidas ó que se vayan construyendo en la actual línea, servida por fuerza animal, de Gandía á Dénia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Luis de Torres Vilósola y Urquijo, y en virtud de lo que establece el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Bonifacio Ruiz de Velasco del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Florencio Santibañez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de los relevantes servicios prestados por D. Vicente Lopez Puigcerver, D. Adolfo de Motta y D. Francisco Blanco Roda, como Jurados del Congreso y Exposicion internacional de Ciencias geográficas, celebrada en Venecia en el mes de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que se les den las más expresivas gracias en su Real nombre por el celo é inteligencia con que han desempeñado el expresado cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, por fallecimiento de D. Francisco Navarro y Rodrigo, una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva y Elementos de Histología normal; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslacion, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar de utilidad para la instruccion de la juventud la obra *Curso elemental teórico-práctico para la Teneduría de libros por partida doble*, de que es autor Don Bernardino del Raso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado la Diputacion provincial de Lérida elevar á 3.000 pesetas el sueldo de los Catedráticos del Instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se den las gracias á la expresada corporacion por su celo en favor de la enseñanza y del Profesorado; disponiendo asimismo que se expidan á los interesados nuevos títulos administrativos para que desde 1.º de Julio próximo puedan entrar en el goce del citado sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Hmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Hermenegildo Gorria y Royan y D. Pedro Ballester y Semis en instancia de 2 del corriente, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la transferencia que el referido Don Hermenegildo Gorria ha hecho por escritura otorgada en 8 de Octubre de 1881, ante el Notario de Tortosa D. Antonio Monasterio, en favor de la Sociedad titulada *El Eucaliptus*, constituida en 14 de Agosto de 1879, según escritura autorizada por D. Antonio Soler y Soler, Notario de Tarragona, de la concesión que obtuvo en 26 de Noviembre de 1880 para ejecutar las obras de desecación de 1.180 hectáreas de terrenos pantanosos, situados en la margen derecha del río Ebro, término municipal de Tortosa y Amposta, en la provincia de Tarragona, quedando la indicada Sociedad subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LOS ASCENSOS REGLAMENTARIOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

#### Caballería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Santiago Pinedo y Gomez, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 12 de Junio de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente Coronel, Capitan D. Cristóbal Cuevas y Rangel, empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Comandantes, Capitanes D. Francisco Navarro Velazquez y D. Eudoxio Polanco Aguado, empleos de Comandante, por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. Eugenio Gutierrez Gutierrez, D. Enrique Alvero Calvo, D. Santiago Revilla Sastre, D. Pedro Breau Abellan y D. Pedro Exquerro Hernandez, empleos de Capitan por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Daniel Ruiz Lopez, Don Agustin Monteoliva Guerrero, D. José Herrero Dominguez y D. José Todoli Alcázar, empleos de Teniente por id. id. idem, en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Eusebio Sanz y Saiz, D. Francisco Diaz Lázaro y D. Mariano Reyes Ruiz, empleos de id. por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces, Sargentos primeros D. Gregorio Vaquero Llamas y D. Julian Seco Revilla, empleos de Alférez por id. id. en virtud de id. id.

#### Veterinaria militar.

Al Aspirante D. Enrique Clavijo Serrano, empleo de Profesor tercero por Real orden de 14 de Junio de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma por hallarse apto para el ascenso.

#### Infantería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Laureano Sanz y Peray, grado de Coronel por Real orden de 8 de Mayo de 1882, en virtud de instancia del interesado, cursada por el Inspector general de Carabineros, y por hallarse comprendido en la Real orden-circular de 14 de Abril de 1876.

Al Comandante, Teniente D. Bernardo Llanos Muñoz, empleo de Capitan por id. de 5 de Junio de id., en permuta de la doble Cruz que se le concedió por servicios en la pasada campaña de Cuba, y de acuerdo con lo informado por el Capitan general de dicha isla.

#### Administración militar.

Al Subintendente militar, Comisario de primera Don Antonio Rodriguez y Garcia Santamaría, empleo de Subintendente militar por Real orden de 19 de Junio de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director del cuerpo por hallarse apto para el ascenso.

Al Comisario de primera, Comisario de segunda Don Juan Serrano y Hurtado, empleo de Comisario de primera por id. id., en virtud de id. id.

Al Comisario de primera personal, de segunda efectivo

D. José Permisán é Isabal, empleo de Comisario de primera por id. id., en virtud de id. id.

Al Comisario de segunda personal, Oficial primero Don Federico Gonzalez de Burgos y Cuartin, empleo de Comisario de segunda por id. id., en virtud de id. id.

A los Comisarios de segunda, Oficiales primeros Don Mariano Moreno y Campillo, D. Federico Garcia Robles, D. Eugenio Talasac y Rada y D. Juan Solo de Zaldívar é Hidalgo Chacon, empleos de Comisario de segunda por idem id., en virtud de id. id.

A los Oficiales primeros, Oficiales segundos D. Epifanio Parraverde y Arrabal y D. Emilio Martinez y Ladron, empleos de Oficial primero, por id. id., en virtud de idem idem.

Al Comisario de segunda, Oficial primero personal, segundo efectivo D. Rafael Garcia de la Lastra, empleo de Oficial primero por id. id., en virtud de id. id.

A los Oficiales primeros, Oficiales segundos D. José Pradas y Rodriguez, D. Ramon Iranzo y Veneras, Don Santiago Egea y Catalá y D. Juan Garcia Rubio, empleos de Oficial primero, por id. id., en virtud de id. id.

A los Oficiales terceros D. Manuel Conrotte y Mendez, D. Serafin Liñan y Sevilla, D. Victor Redondo y Galvache y D. Babilés Egado y Prieto, empleos de Oficial segundo, por id. id., en virtud de id. id.

Al Comisario de primera, Comisario de segunda Don Juan Gordo y Perez, empleo personal de Comisario de primera, por Real orden de 5 de Junio de 1882, á propuesta del Director de Instrucción militar, como segunda recompensa al Profesorado.

#### Equitacion militar.

Al Profesor de Escuela, Profesor primero D. Venancio Mancebo y Rice, empleo personal de Profesor de Escuela por Real orden de 19 de Junio de 1882, á propuesta del Director de Instrucción militar, como segunda recompensa al Profesorado.

Madrid 23 de Junio de 1882.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito seguido en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Aureliano Linares Rivas y después el Licenciado D. Miguel Gonzalez de los Rios, en representación del Ayuntamiento de Lluñmayor, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida en 9 de Abril de 1879 por el Ministerio de la Gobernación, que declaró no haber lugar al recurso de queja, interpuesto á nombre de la citada corporación municipal, contra el Gobernador de las Baleares, por no haber cursado las alzas interpuestas sobre los acuerdos de la Comisión provincial que eximieron de responsabilidad á los recaudadores de la prestación personal y á los Alcaldes y Concejales que intervinieron en su nombramiento, con devolución á los interesados de las multas que les impuso el Alcalde; hoy sobre desistimiento del pleito, hecho por el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Lluñmayor acudió en 1878 al Ministerio de la Gobernación, en queja contra el Gobernador de la provincia, por no haber cursado los escritos de alzada que aquel presentó contra ciertos acuerdos de la Comisión provincial que eximieron de responsabilidad á los recaudadores de la prestación personal en los años de 1868 á 1874, según los diferentes ejercicios, y mandó devolver las multas que se les habían impuesto:

Que reclamados los antecedentes, apareció de los remittedos, que el Alcalde de Lluñmayor, en vista de que los referidos recaudadores no habían rendido cuentas á su debido tiempo ni ingresado los fondos obtenidos, mandó formalizar aquellas é impuso á los recaudadores y Concejales que autorizaron su nombramiento las correspondientes multas:

Que los agraviados acudieron ante la Comisión provincial; y demostrada la rendición de cuentas, así como el ingreso de las cantidades recaudadas, fueron declarados libres de responsabilidad, y se mandó devolverles por el Alcalde las multas que éste les había impuesto:

Que si bien el Alcalde, que fué declarado personalmente responsable, había dejado de desempeñar el cargo y no reclamó, el Ayuntamiento presentó recurso de alzada, y el Gobernador, fundándose en que lo interponía como Corporación, alegando el supuesto equivocado de que lastimaba los derechos del Municipio, se negó á dar curso á las reclamaciones:

Que con vista de tales antecedentes, recayó la Real orden al principio relacionada, de 9 de Abril de 1879, por la cual se desestimó como improcedente el recurso de queja del Ayuntamiento de Lluñmayor:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en la representación antedicha, dedujo demanda en vía conten-

ciosa contra la anterior Real orden; y declarada admisible, fué ampliada con la pretensión de que se revoque ó anule aquella y los acuerdos de la Comisión provincial, y en su lugar se declaren firmes las resoluciones del Ayuntamiento:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la resolución impugnada, alegando al propio tiempo la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante:

Que sustituido el poder en el Licenciado D. Miguel Rodriguez de los Rios, se tuvo á éste por parte, y en tal estado presentó escrito pidiendo que se tuviera por desistido del pleito al Ayuntamiento de Lluñmayor, aduciendo después el poder especial en que se le autorizaba para ello, y estando también conforme con que se le tenga por desistido Mi Fiscal, que solicita se declare firme y subsistente la Real orden impugnada:

Considerando que el Licenciado D. Miguel Rodriguez de los Rios, al separarse de este pleito, ha presentado el poder especial en que para ello le autoriza el Ayuntamiento de Lluñmayor:

Considerando que Mi Fiscal está conforme con que se tenga por desistido al demandante, con tal que se declare firme y subsistente la resolución impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha,

Vengo en tener por desistido al Ayuntamiento de Lluñmayor de la demanda deducida contra la Real orden de 9 de Abril de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inen la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Abril de 1882.—Antonio de Vejarano.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Sección de Política.

La *Gaceta de Manila* de 19 de Marzo del año actual ha publicado el aviso siguiente:

«D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas etc. etc. etc.»

Hago saber que el 29 de Enero último quedó establecido un destacamento en el fronton al NE. de la isla de Bongao, del grupo de las de Tavi-Tavi en el Archipiélago de Joló, izándose en la punta saliente de aquel la bandera nacional y quedando de esta suerte ocupadas efectivamente las expresadas islas.

Y en cumplimiento de lo estipulado en el art. 3.º del protocolo de 11 de Marzo de 1877, firmado entre España, Alemania é Inglaterra, y á los fines que en el mismo se indican, lo hago público en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.—Fernando Primo de Rivera.»

Y con igual objeto se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo acordado también en el referido art. 3.º de dicho protocolo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva y Elementos de Histología normal, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 228 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Director general, Juan F. Riano.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1882.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.			EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.		Nacional.	Extranjera.	
Habana.....	22	22	41.685	17.599	24.086	»	92	70.590	9.658	60.932	»	1	1.614	»	3	3.932
Matanzas.....	2	3	6.040'60	4.897'84	4.142'76	»	47	26.054'05	25.092'43	961'62	»	1	625'03	»	4	4.444'81
Cuba.....	6	7	10.272	789	9.483	»	13	6.382	331	6.051	»	2	3.368	»	1	2.954
Cárdenas.....	»	2	1.225	381	844	»	39	17.239	15.197	2.042	»	»	»	16	3	9.004
Cienfuegos.....	3	7	7.148	2.630	4.518	»	17	8.605	5.801	2.804	»	»	»	1	16	7.258
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	4	4.502'64	4.176'65	325'99	»	»	»	»	3	4.502'64
Sagua.....	»	1	1.245	221	1.024	»	9	4.083	1.358	2.725	»	»	»	13	6	11.709
Nuevitas.....	3	3	5.640'51	7'69	5.632'82	»	1	247'16	194'80	52'36	»	1	2.713'31	»	1	378'39
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	1	214'52	»	214'52	»	»	»	»	2	4.200'41
Caibarien.....	»	»	»	»	»	»	5	2.531'75	1.758	773'75	»	»	»	»	11	6.431'36
Gibara.....	2	»	4.401	21	4.380	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baracoa.....	2	»	3.421'47	16'69	3.404'78	»	1	147'84	28'95	118'89	»	»	»	»	49	7.169'03
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	4	1.477	416	1.061	»	»	»	1	2	4.791
Santa Cruz.....	»	1	671	»	671	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1882.....	43	51	81.749'58	23.563'22	58.186'36	»	230	439.073'96	61.011'83	78.062'13	»	5	8.982'34	35	10	57.744'64
En 1881.....	64	34	»	24.959'94	41.031'85	»	254	»	51.003'67	150.685'66	»	9	»	46	171	»
Diferencia { De más 1882.....	»	17	81.749'58	»	17.154'51	»	»	139.073'96	9.908'16	»	»	5	8.982'34	»	»	57.744'64
{ De menos 1882.....	21	»	»	1.396'72	»	»	24	»	»	72.623'53	»	4	»	41	70	»

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	31	26.129	4.622	21.507	61	54.338	25.238	29.100	28	15.658	36	19.237
Matanzas.....	5	1.908'39	1.908'39	»	50	28.469'27	28.469'27	»	12	6.416'99	8	3.395'97
Cuba.....	5	4.910	94	4.816	11	5.558	2.585	2.973	17	16.005	5	3.600
Cárdenas.....	»	»	»	»	44	49.807	49.257	550	2	1.225	2	549
Cienfuegos.....	3	3.013	542	2.471	34	13.642	12.145	1.497	2	3.857	4	1.232
Trinidad.....	»	»	»	»	9	2.313'30	2.313'30	»	4	»	»	»
Sagua.....	»	»	»	»	35	19.543	19.273	270	»	»	»	»
Nuevitas.....	1	420	5'20	414'80	5	938'17	540'59	457'58	2	1.494	1	408
Manzanillo.....	»	»	»	»	4	966'90	473	493'90	7	7.933'32	»	»
Caibarien.....	»	»	»	»	11	5.733'80	5.020	713'80	»	»	1	214'52
Gibara.....	2	1.567	214	1.353	2	490	448	42	»	2	591'20	»
Baracoa.....	2	3.169'76	46'46	3.123'30	42	6.010'77	4.989'75	4.021'02	5	4.395	»	»
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	7	2.835	2.522	313	»	»	1	341
Santa Cruz.....	»	»	»	»	1	710'61	710'61	»	4	671	»	»
En 1882.....	49	41.117'15	7.432'05	33.685'10	316	161.445'82	120.984'52	40.431'30	78	57.655'81	60	29.568'69
En 1881.....	49	»	6.484'76	15.671'37	316	»	125.448'49	61.713'70	80	»	92	»
Diferencia { De más 1882.....	»	41.117'15	947'29	18.013'73	»	161.445'82	»	»	»	57.655'81	»	29.568'69
{ De menos 1882.....	»	»	»	»	»	»	4.463'97	20.232'40	2	»	32	»

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORACION.	
Pesos: Cents.	
En 1882.....	1.387.802'54
En 1881.....	1.357.762'89
Diferencia { De más 1882.....	30.039'65
{ De menos 1882.....	»

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importacion.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
140	117.821	27.257	90.564	817.776'62	43.398'58	5.239'74							
65	37.134'49	26.990'27	10.144'22	115.040'06	31.603'40	437'74		186'50		65'36	41.411'98	908.013'42	
31	22.976	1.120	21.856	67.712'37	4.454'95	219'28				57'02	9.841'89	156.988'45	
60	27.468	15.578	11.890	47.617'09	14.348'44						4.447'83	76.591'45	
44	23.011	8.431	14.580	105.256'62	10.233'10	198'61					658'23	62.623'76	
4	3.005'28	1.176'65	1.828'63	872'08	933'16						8.719'25	124.407'58	
30	17.285	1.579	15.706	18.239'33	11.577'43	32'50						1.805'24	
11	8.979'37	202'49	8.776'88	1.853'66	1.184'10				70'80		667'66	30.587'72	
3	1.414'93		1.414'93	237'17	567'85	15						3.037'76	
17	9.377'11	1.758	7.619'11	5.836'32	3.474'97							810'02	
5	4.401	21	4.380	725'79	4'69						1.439'09	10.770'38	
12	10.738'34	45'64	10.692'70	444'65	2.323'16							730'48	
7	3.268	416	2.852	5.364'27	2.552'32							2.772'81	
1	671		671		744'16						2'19	7.919'28	
												744'16	
470	237.550'52	84.575'05	202.975'47	1.186.976'03	127.105'81	6.132'87		136'30	193'18	67.203'12	1.387.802'51	16'40	
578		75.963'61	36.074'36	1.147.852'96	111.176'41	4.810'24	2.022'35	68'63	738'83	91.033'47	1.357.702'89	17'87	
	237.550'52	8.611'44	166.901'11	39.123'07	15.929'40	1.322'63		117'87			30.099'62		
408							2.022'35		543'65	23.825'35		1'47	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	10 POR 100 aumento á la exportacion.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
156	115.362	29.860	85.502	236.758'14	31.563'38	268.326'32		
75	40.190'62	30.377'66	9.812'96	141.822'61	18.909'27	160.731'38		
38	30.073	2.679	27.394	10.055'63	1.340'57	11.396'20		
48	21.581	19.237	2.344	97.555'77	13.067'04	110.622'81		
45	21.744	12.687	9.057	82.575'74	11.009'72	93.585'46		
9	2.313'90	2.313'90		6.217'50	823'56	7.041'06		
38	21.445	19.273	2.172	104.146'17	13.888'81	118.034'98		
13	9.351'99	545'79	8.806'20	1.647'40	219'62	1.867'02		
5	1.181'42	473	708'42	223'43	29'75	253'18		
13	6.325	5.020	1.305	30.516'97	4.068'86	34.585'83		
9	6.452	662	5.790	19.300'72	2.573'40	21.874'12		
44	9.180'53	2.036'21	7.144'32					
18	3.176	2.522	654	14.335'12	1.911'27	16.246'39		
2	1.384'61	710'61	674	557'70	74'36	632'06		
503	239.757'47	123.416'57	161.340'90	745.712'90	99.490'01	845.202'91	6'58	
537		131.923'25	77.365'07	806.363'04	107.376'04	913.739'08	6'92	
	239.757'47		83.985'83					
34		3.516'68		60.630'14	7.866'03	68.496'17	0'34	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
845.202'91	2.233.006'42
913.739'08	2.271.441'97
63.539'17	23.128'55

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION I.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á conti- nucion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Relacion de los créditos pertenecientes al ramo de suministros, anteriores á 1828, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general de 9 de Junio de 1882, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Su importe. Reales. Mts. Lists names and amounts for various individuals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Por Real orden de 24 de Enero y circular de esta Dirección de 19 de Febrero de 1876, insertas en las GACETAS de 10 de Febrero y 2 de Marzo del mismo año; se recomendaba á V. S. la remision á este centro directivo de los estados mensuales, no solo de cuantos casos de viruela ocurriesen, sino tambien de

las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, y á cuyas órdenes citadas acompañábanse los modelos á que ese Gobierno debía ajustarse. Se daban tambien instrucciones para organizar el servicio sanitario continental, sobre la base de las Subdelegaciones, interesándose la conveniencia de establecer en esa capital una Junta de personas influyentes y benéficas que, con el auxilio de los Subdelegados, inquiriera las concausas de la fiebre variolosa en la provincia de su digno mando, y estableciendo al efecto, en los pueblos donde fuera necesario, el servicio más adecuado para la completa profilaxis de esta enfermedad.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones motivó la orden de esta Dirección general de 17 de Enero de 1880, publicada en la GACETA de 21 del mismo; y como quiera que á pesar de las instrucciones consignadas en todos los referidos documentos hayan dejado algunos Gobernadores de cumplimentarlas cual la importancia del asunto requiere, encarezco de nuevo á la Autoridad de V. S. la necesidad en que se halla de llenar exacta y preferentemente este servicio con el celo y diligencia que tiene acreditados. Ordono V. S. se publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Municipios de la misma, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos municipales y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto prevenido está sobre este importante servicio, teniendo en cuenta á la vez, y muy especialmente, las instrucciones segunda y tercera de la referida circular de 17 de Enero de 1880.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ignorándose el actual paradero de D. Manuel Castellanos, contratista que fué de las obras de la capilla del hospital de la Princesa de esta Corte, se le avisa por medio del presente anuncio para que en el preciso término de 15 dias se presente en la Depositaria de Beneficencia de esta Dirección general á percibir el saldo de 1.555 pesetas 92 céntimos que resulta á su favor, segun la liquidacion final de dichas obras, aprobada por Real orden de esta fecha; en la inteligencia que de no comparecer, se impondrán en la Caja general de Depósitos á su orden ó la de sus causa-habientes.

Madrid 16 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 56.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de España.

BAJO TRITON. Segun anuncia el Capitan del vapor trasatlántico español Alfonso XII, á pesar de no tener conocimiento de la existencia del bajo descubierto en la costa NO. de España por el Capitan Podestá, del bergantin italiano Triton, el 8 de Julio de 1880, y á que hace referencia el anuncio inserto en la página 99 del Anuario de la Dirección de Hidrografia del citado año, hallándose sobre la posicion señalada al dicho bajo, en la tarde del 28 de Mayo último, con exacta situacion de su buque y las mejores circunstancias de mar y viento, lo buscó inútilmente; ni el lugar que se le asigna ni en 5 millas de circunferencia, creyendo por tanto que no existe tal peligro, y que lo visto por el Capitan Podestá podria ser uno de los muchos buques abandonados que suelen encontrarse por esta altura.

Costa S. de España.

ALMADRABA DE «TORRE DEL PUERCO» (CONIL).—Habiéndose calado la almadraba de Torre del Puerco (Conil), se previene á los navegantes que el copo queda, Torre del Puerco al N. 20º E., y el castillo de Sancti Petri al N. 38º O., á 0¼ milla de la costa.

Carta núm. 633 de la seccion II.

MAR BÁLTIICO.

Golfo de Bothnia.

CAMBIO DE COLOR DEL BUQUE-FARO DE STORKALLEGRUND (RUSIA). (A. H., núm. 39/345. Paris 1882.) El buque-faro de Storkallegrund que estaba pintado de negro lo está actualmente de rojo.

MAR DEL NORTE.

Países-Bajos.

BOYA DE NAUFRAGO EN ZINDERHAAKS, SEEGAL DU TEXEL. (A. H., núm. 60/352. Paris 1882.) Habiendo desaparecido los restos del buque naufrago ido á pique sobre Zinderhaaks, se ha retirado la boya que los marcaba. (A. N., número 70 de 1881.)

Cartas números 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS.

Irlanda (Costa Este).

LUZ PROYECTADA Á LA ENTRADA DEL RIO LIFFEY. (A. H., número 60/346. Paris 1882.) El 28 de Junio de 1882 una luz blanca intermitente, que deja ver un destello cada 3 segundos, y elevada 13 metros sobre el nivel del mar, debe encenderse en el faro (valiza núm. 1) acabado de construir en la parte N. del canal del rio Liffey, á una distancia aproximada de 1'33 milla de su entrada.

Carta núm. 233 de la seccion II.

Francia (Costa Oeste).

CAMBIO DE LA VALIZA HOLANDESA DE LA ENTRADA DEL ADOUR. (A. H., núm. 60/353. Paris 1882.) Del exámen de

un plano comunicado por el Comandante del buque francés Oriflamme, la valiza holandesa de la entrada del Adour se ha colocado sobre la playa exterior del S. y á 520 metros próximamente al N. 84º 30' O. de su antigua posicion.

VALIZAMIENTO DEL BANCO SAINT-BERNARD EN EL ADOUR, Y DESTRUCCION DE LA VALIZA BLANC PIGNON. (A. H., número 60/354. Paris 1882.) Segun manifiesta el citado Comandante, cinco boyas negras (que deben dejarse por babor al entrar), de las cuales tres son nuevas, valizan actualmente el banco Saint-Bernard en el interior del rio Adour.

La valiza de Blanc Pignon se ha destruido.

ESTABLECIMIENTO DE MUERTOS EN SAINT-JEAN DE LUZ. (A. H., núm. 60/355. Paris 1882.) El citado Comandante manifiesta que se han establecido siete muertos en el puerto de San Juan de Luz.

Carta núm. 436 de la seccion II.

Australia (Costa Este).

PELIGROS AL N. DE LA ISLA SOLITARIA DEL NORTE. (NUEVA GALLES DEL SUR). (A. H., núm. 60/358. Paris 1882.) Segun aviso insertado en la Gaceta del Gobierno de New-South Wales, el Capitan del vapor New England refiere haber descubierto al N. de la isla Solitaria del Norte, dos rompientes que no se encuentran situadas en las cartas; la una 1 milla, y la otra 0'5 al N. del bajo de piedra del NO.

Cartas números 487 y 604 de la seccion I.

Madrid 5 de Junio de 1882.—JUAN ROMERO.

Seccion de Ingenieros.

Condiciones bajo las cuales se han de verificar las pruebas de tubos de laton para calderas de fabricacion nacional.

1.ª Los fabricantes del país que deseen presentar sus productos para ser sometidos á prueba entregarán en uno de los Arsenales de la Carraca, Ferrol ó Cartagena, segun convenga, cinco ejemplares de tubos de laton de las dimensiones siguientes:

Table with columns: DIÁMETROS, Interior, Exterior, Largo, and rows of measurements in meters.

2.ª El plazo para la presentacion de los tubos comenzará á contarse á los dos meses, á partir de la fecha de la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, y terminará á los 30 dias despues de la misma fecha.

3.ª Cada fabricante que tenga el propósito de presentar sus tubos en un Arsenal determinado lo avisará con oportunidad á este Ministerio por sí la Marina creyera conveniente enviar un delegado suyo á la fábrica para presenciar la elaboracion de aquellos.

De todos modos cada tubo que se entregue para la prueba llevará la marca de su fábrica.

4.ª Los tubos serán sometidos por la Comision encargada de estudiarlos á todas las pruebas de resistencia que se consideren necesarias, tomando por comparacion ejemplares de las mismas dimensiones, fabricados por la casa inglesa de Allen, Everit é hijos.

5.ª Los tubos estarán hechos sin soldadura y elaborados con laton muy dulce, dúctil, de grande homogeneidad y rico en cobre, debiendo tener de este último metal por lo ménos un 68 por 100.

Si la Comision cree oportuno analizar el laton, no podrá tolerar más de siete milésimas de plomo.

Cada tubo será un cilindro recto y perfecto.

Las superficies interior y exterior serán muy lisas y estarán exentas de grietas, pelos y otros defectos análogos.

Las extremidades estarán cortadas á escuadra, sin presentar rebabas.

El grueso del metal será uniforme, sin que pueda variar de un punto á otro sino entre límites muy estrechos, cuya apreciacion incumbirá á la Comision de pruebas.

El laton deberá soportar el recoecido sin perder sus propiedades y podrá soldarse muy fácilmente empleando los medios ordinarios.

Cada extremo de un tubo será sometido á la prueba de doblarlo hácia fuera, formando un collar ó arandela de siete milímetros de ancho y en ángulo recto con las generatrices del tubo.

Tambien se hará la prueba de soldar á tope los extremos de dos trozos de un mismo tubo.

Madrid 1.º de Mayo de 1882.—El Jefe de la Seccion, Prudencio de Urcullu.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 23.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Table listing card numbers and names of individuals, such as Angela Terran, Eulogio del Vall, Faustino Cabal, etc.

447 Sr. Recaudador de contribuciones.—Benacazon.  
448 Vicenta Vujan.—Bilbao.  
449 Sr. Marqués de Benameji.—Sevilla.

Madrid 23 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 23.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Destinatario.
Cádiz.....	Manuel Velasco....	Piamonte, 22, tercero derecha.
San Ildefonso....	Soto Moral.....	Mayor, 72.
Cáceres.....	Antonio Fernandez.	Pozo, 84.
Cádiz.....	Felomena Rendueles.....	Sin señas.
Trujillo.....	Fastrana.....	Villa, 5, tercero, cuarto núm. 3.
Santander.....	Balmes.....	Salud, 13.
Zamora.....	Carlos Ferrari.....	San Ildefonso, 4.
Estella.....	Madre superiora del Hospital.....	
Málaga.....	Conde Benalúa....	Fonda Rusia (ausente).
San Ildefonso....	Antonio Gou.....	Quintana, 5, portería (ausente).
Sevilla.....	Pilar Creiro.....	Feijóo, 3, tercero (ausente).

Madrid 23 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, Tomás Soler.

**Junta facultativo-económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Aprobado por la Direccion general del cuerpo en 13 del actual el pliego de condiciones para la adquisicion y suministro por medio de subasta pública de los cueros, becerros y demás pieles que sean necesarias para los labores de este establecimiento durante el año económico de 1882-83, á los precios máximos que se expresan en la relacion que se acompaña, se anuncia para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 3 de Agosto próximo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias no feriados, á las horas ordinarias del despacho, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de..... (segun cédula personal número..... que exhibe), enterado del anuncio inserto en el número..... de la GACETA oficial de Madrid, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en pública subasta de cueros y pieles con destino al Parque de Artillería de Madrid, se compromete á efectuar la entrega de dichos efectos al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada kilogramo de (cuero, becerro ó vaquetilla, ó pieles de cabra ó de badana), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 21 de Junio de 1882.—El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Julian Lopez Sanz.—V. B.—El Coronel, Presidente, Mariano Bustamante.

**Relacion que se cita.**

CUEROS, BECERROS Y VAQUETILLAS.	Número de kilogramos.	Precio-límite por kilogramo.		TOTAL.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Cuero negro.....	2.690	4'76		12.804'40
Idem color avellana....	1.435	5'65		8.107'75
Idem delgado al pelo....	120	3'25		390
Idem imperial.....	28	4'75		133
Becerro de Valladolid..	310	6'50		2.015
Vaquetilla de id.....	560	6'65		3.724
Idem negra.....	240	5'55		1.332

PIELES.	Número de pieles.	Precio-límite por cada piel.		TOTAL.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
De cabra color avellana..	240	9		2.160
De id. id. negra.....	60	7		420
De badana color avellana.....	310	2'25		697'50
De id. id. abecerradas..	190	2'75		522'50

**Comandancia de Marina de Huelva.**

D. Emilio Perez Ventana, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia. Hallándose ausente de esta capital Mr. Jacob Gillies, Capitán del vapor mercante inglés nombrado Galatz, á quien instruyo causa por abordaje á la barca de pesca del bou Gaspara, de la inscripcion marítima de Sanúcar, del que resultó el fallecimiento de un tripulante de este último buque; Usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos en Reales Ordenanzas, por el presente mi tercer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Mr. Jacob Gillies para que en el término de 10 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta capital en las oficinas de la Comandancia de Marina de la provincia á dar personalmente sus descargos y defensa; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldia, sin más citarle ni emplazarle. Huelva 19 de Junio de 1882.—Emilio Perez Ventana.—Por su mandado, Manuel Vazquez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Empréstito de 1868.

Los tenedores de carpetas representativas de las obligaciones que fueron amortizadas con reembolso en el sorteo correspondiente á Julio de 1881, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el viernes 30 del actual, de doce á tres de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 22 de Junio de 1882.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

NEGREIRA.

D. Manuel Caamaño Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Negreira etc.

Por la presente cédula cito y emplazo en forma por segunda vez á D. Manuel Casal y Casal, vecino de San Julian de Barta-bales, ausente en la actualidad en la Habana, segun noticias, ignorándose la calle y número de su habitacion, para que dentro de la mitad del término de nueve dias que antes se fijó comparezca á contestar la demanda de pobreza que para litigar con el mismo y otros promovió en este Juzgado el Procurador D. Francisco Eduardo Capeans, á nombre de Maria Vidal y Aquilino Mosteiro, éste como marido de Carmen Vidal, vecinos de San Pedro de Bugallido, sobre suelta y dejacion de bienes con frutos; prevenido que de no verificarlo en el término expresado, á contar desde el siguiente dia hábil al en que esta dicha cédula se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así lo ha dispuesto por providencia de 13 de Abril último el Sr. D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia del partido, en el incidente de que queda hecho mérito, por no haber contestado el referido D. Manuel Casal y Casal la indicada demanda en el primer término concedido, al que hago saber á los efectos que importar puedan que la copia de la demanda y la de los documentos con ella exhibidos se hallan en la Escribanía de mi cargo, como originaria del asunto.

Negreira 29 de Mayo de 1882.—Manuel Caamaño. —P

**NOTICIAS OFICIALES.**

**La Española.**

Número 435.—En la ciudad de Murcia, á 17 de Mayo de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparecen:

D. Demetrio Poveda y Molera, casado, Profesor de Medicina y Cirugía, de 30 años de edad, vecino de esta ciudad, segun su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 11 de Octubre del año último, número 1.098, de octava clase.

Y D. Bartolomé Gallego Lujan, casado, tratante, de 30 años de edad, de esta misma vecindad, con cédula personal que tambien exhibe, expedida por la misma Autoridad en 2 de Setiembre último, núm. 572, de octava clase.

Son conocidos de mí el Notario; de lo cual, sus profesiones y vecindad doy fé.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo que los considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de formacion de Sociedad, y exponen:

Que por escritura otorgada en la ciudad de Lorca á 6 del actual, ante el Notario de la misma D. Juan de Luna Perez, adquirieron los comparecientes el arrendamiento de la mina *Convenio*, antes *San Joaquin*, sita en el Cabezo de los Perules, término de la villa de Mazarron, cuyo arrendamiento les concedió la Sociedad *Tres Amigos*, propietaria de dicha mina, por término de 15 años, á contar desde la fecha de la mencionada escritura, pagando como merced del arriendo el 23 por 100 de todos los productos de la misma en los cinco primeros años, el 40 por 100 en los cinco siguientes y el 42 en los cinco últimos:

Que para el cumplimiento de dicho contrato, forman una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases siguientes:

1.ª La Sociedad se denominará *La Española*, tendrá su domicilio en esta ciudad, en la que se celebrarán las juntas generales y directivas, siendo su duracion 15 años, á contar desde el dia 6 del corriente mes, que es el término del contrato del arrendamiento referido; entendiéndose prorogado dicho término si lo fuese el referido contrato, hasta que este termine.

2.ª El capital social es 5.000 pesetas, representado por 100 acciones, de á 50 pesetas cada una, divididas en medias, que representarán el valor de 25 pesetas, de cuyas acciones se expedirán títulos nominativos, con las circunstancias que se crean convenientes.

3.ª El referido capital se ingresará por los socios en la Tesorería de la Sociedad antes de la expedicion del título, en el que se expresará esta circunstancia.

4.ª Todas las acciones son iguales en la percepcion de utilidades y sufrir las pérdidas de la Sociedad.

5.ª Las acciones se distribuyen entre los dos señores otorgantes con igualdad, adjudicando al Sr. Poveda las comprendidas desde el número 1 al 50, y al Sr. Gallego desde el 51 al 100.

6.ª Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho, debiendo acreditarse la transferencia en los títulos y darse cuenta á la Junta directiva para que tome razon de ella en el libro correspondiente.

7.ª La administracion, direccion y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales nombrados en junta general de accionistas. La duracion de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

8.ª Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una accion por derecho propio ó en representacion legal de otras personas, cuya accion será responsable del

resultado de su gestion y no podrá enajenarse interin no estén aprobadas las cuentas de su administracion. Tambien podrán pertenecer á la directiva los representantes de otros socios siempre que en el poder se les autorice expresamente para ello, y quedando sujeto á la responsabilidad de su gestion una accion de las que posea el mandante.

9.ª La Junta directiva podrá acordar si lo necesitare, para atender á los gastos de la Sociedad, repartos mensuales hasta 25 pesetas por accion. Los repartos de más cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

10. Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden, en el acto que se le presente el recibo. Si no lo hiciere, el Presidente le requerirá por oficio para que lo verifique en el término de ocho dias, pasados los que, sin ingresar en Tesorería el adeudo, se declarará caducada la participacion del socio moroso y á este privado de todo derecho á la misma y con la obligacion de abonar el importe de su deuda y gastos que el requerimiento hubiere causado.

11. Los acuerdos en las Juntas generales y directivas se tomarán por mayoría de votos de los que á ellas concurren, y si á la primera citacion no se reuniese la mitad más uno de los socios, se citará para otro dia, y en la segunda junta formará acuerdo lo que decida la mayoría de los que á ella concurren cualquiera que sea su número.

12. La junta general será convocada por la directiva una vez al menos cada año en el mes de Diciembre, en la cual presentará las cuentas para su aprobacion, se nombrará la Junta directiva del bienio siguiente cuando corresponda, y se discutirá y resolverán los demás asuntos que por la directiva y los socios se sometan á su deliberacion. Tambien podrán celebrarse juntas generales en cualquiera época siempre que lo acuerde la directiva ó lo pidan por escrito cinco socios expresando el objeto.

13. Para desistir del arrendamiento, modificar las bases de esta escritura y liquidar la Sociedad, se necesitará el consentimiento de las tres cuartas partes de los socios que á la vez reuman las cuatro quintas partes de las acciones. Dicho consentimiento podrá prestarse en junta general, cuya acta firmarán todos los que sepan hacerlo, ó por documento público ó privado.

14. La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las disposiciones necesarias para su cumplimiento, el cual se imprimirá y repartirá á los socios.

15. En los términos expuestos formalizan los señores otorgantes esta Sociedad, á la que ceden el contrato de arrendamiento de la mina *Convenio* con todos sus derechos y obligaciones, siendo de cuenta de la misma su más exacto y legal cumplimiento, pues las subrogan en su lugar.

**Disposicion transitoria.**

Interin no haya socios bastantes para desempeñar los cargos directivos, los dos señores otorgantes ejercerán todas las funciones de la Direccion, teniendo el D. Demetrio Poveda á su cargo la Caja de la Sociedad y su representacion en todos los actos de esta, y el D. Bartolomé Gallego la Contaduría y Secretaría.

**Advertencias.**

1.ª Yo el Notario consigno que esta Sociedad se ha de constituir por acta notarial, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de Sociedades vigente.

2.ª Que ha de inscribirse, por lo relativo á la concesion del contrato de arrendamiento que contiene, en el Registro de la propiedad de Totana, para lo cual se ha de adiconar la descripción de la mina con los datos que faltan y que no han podido tomarse de la escritura de arriendo por carecer de ellos y no conocerlos tampoco los otorgantes, sin cuyo requisito no podrá ser admitido en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, conforme á lo dispuesto en el art. 396 de la ley hipotecaria, á no ser en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

3.ª Y que ha de pagarse el impuesto sobre derechos reales, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Totana en el término de 80 dias, y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentacion, bajo las multas que establece la legislacion del ramo.

Reunidos en mi estudio los comparecientes con los testigos instrumentales, que lo son: D. Marcos Atenza y Reynel y Don Adelino Santisteban de Rojas, empleados, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan; y encontrándola conforme á lo manifestado, la prestan aquellos su consentimiento, se obligan á cumplirla y la firman con dichos testigos; todo en un solo acto. Y yo el Notario lo signo, firmo y doy fé de cuanto contiene este instrumento público.—Demetrio Poveda.—Bartolomé Gallego.—Marcos Atenza.—Adelino Santisteban.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva.

**ACTA.**

Número 436.—En la ciudad de Murcia, á 17 de Mayo de 1882, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, han comparecido D. Demetrio Poveda y Molera, casado, Profesor de Medicina y Cirugía, mayor de edad, y D. Bartolomé Gallego Lujan, casado, tratante y mayor de edad, los dos de esta vecindad, con cédulas personales que exhiben, expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 11 de Octubre y 2 de Setiembre del año último respectivamente, números 1.098 y 572, de octava clase, manifestando que por escritura ante mí de este dia han formado una Sociedad anónima, bajo el nombre de *La Española*, para la explotacion de la mina *Convenio*, antes *San Joaquin*, situada en el Cabezo de los Perules, término de Mazarron, habiéndose distribuido las 100 acciones de que consta la Sociedad entre los dos señores comparecientes; y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, constituyen definitivamente la referida Sociedad, á cuyo fin me requieren para que haga constar dicha constitucion por acta notarial, como lo verifico por la presente que levanto á presencia de los testigos D. Marcos Atenza y Reynel y D. Adelino Santisteban de Rojas, ambos empleados, de esta vecindad, á quienes y señores requirentes la he leído íntegramente, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan, y la firman dichos señores requirentes, firmándola yo el Notario, que doy fé del conocimiento de aquellos y de cuanto la misma contiene.—Demetrio Poveda.—Bartolomé Gallego.—Marcos Atenza.—Adelino Santisteban.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva.

Insértense estos documentos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 3.º de la ley sobre creacion de Bancos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869, y acredítense en esta oficina haberse verificado, para participarlo á la Superioridad segun está prevenido.

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Marzo último, 15 y 16 del corriente, y en razon de no haberse reunido número suficiente de interesados para verificar la junta general ordinaria de accionistas, convocada para el 24 de Mayo próximo pasado, convoca á dicha junta general por este segundo llamamiento á todos aquellos á quienes se otorga el indicado carácter de accionistas en el convenio aprobado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte y publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 116, correspondiente al día 26 de Abril de 1881, en las proporciones que el mismo determina.

La junta general se celebrará el día 14 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social en esta Corte, calle del Baño, núm. 6, piso segundo, y se compondrá de todos los interesados que se presenten á reclamar y hacer uso del derecho de asistencia, con arreglo al expresado convenio, estatutos y presente anuncio.

Los que aspiren á formar parte en la junta, que no tengan aun depositados sus valores para la que se anunció en primera convocatoria, depositarán los que les den derecho de asistencia con ocho dias de antelación á lo ménos al de la celebracion de aquella en los lugares señalados en la primera convocatoria en las Cajas de la Compañía y en los fijados en el artículo 42 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, previo cotejo de los mismos valores con sus matrices.

Con arreglo á lo que dispone la última parte del art. 25 de los estatutos, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones y créditos que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuacion se expresan:

- 1.ª La gestion administrativa desde la última junta general que haya sido aprobada por el Gobierno hasta el dia, segun conste de la Memoria.
2.ª Los balances y cuentas generales correspondientes á los ejercicios de 1879, 80 y 81, y primer trimestre de 1882.
3.ª Nomenclacion de nuevo Consejo de administracion.
4.ª Los acuerdos y cuestiones que la Real Orden de 16 de Marzo último, en su tercera y última conclusion, previene sean apreciados y resueltos por la junta general; y
5.ª Todas las proposiciones que fuesen presentadas con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de los estatutos sociales.

Los cotejos de los valores que practicarán judicialmente, á excepcion de los que garantizan los cargos de los Consejeros de administracion y demás empleados de la Sociedad que tengan constituidos depósitos de acciones para el desempeño de su cometido, á los cuales se les admitirán los correspondientes resguardos por el importe que les señale el convenio.

Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía quedan á disposicion de los interesados en el domicilio social á los efectos del art. 35 de los estatutos.

Madrid 23 de Junio de 1882.—El Director-gerente interino José de Oñate. X-4698

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Venciendo el día 30 del actual el cupon semestral, núm. 11 de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, se hace saber que desde el 1.º de Julio próximo se verificará el pago de dicho cupon, de doce de la mañana á las dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, calle de las Infantas, 40, segundo.

Madrid 22 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courcy. X-4696

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vistita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.ª á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.23 á 1.28 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.86 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.43 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.16 á 0.28 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y á 13.50 el decálitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 34.07 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 19.59 pesetas el hectólitro.
Idem nueva, á 16.05 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 190.—Corderos, 735.—Terne-ras, 44.—Total, 969.

Su peso en kilogramos..... 47.536

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cts., and Ptas. Cts. Total: 62.889.90

Madrid 23 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1882.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION DE VIENTO, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Junio de 1882.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Día 21.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 23 de Junio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: PAIS, BENEFICIO, PAIS, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates with columns: Paises extranjeros, Tasa.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47.40. Paris, á 8 dias vista, fr. 4.91 1/2.

PARTI DO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Diputado á Cortes D. Alfonso Gonzalez ha presentado al Congreso una proposicion de ley, que apoyará muy en breve, pidiendo que se comprenda en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de la de Quintanar á Carrascosa del Campo, en Villamayor de Santiago, y pasando por Pozo-Rubio, Horcajo de Santiago y Fuente de Pedro Naharro, termine en la general de Madrid á Valencia por Tarancon.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Juan Baudry.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Las citas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El estilo es el hombre.—Retreta.—A sangre y fuego.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.